

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700270 00
Demandantes:	Guillermo Emilio Rojas Barreto y otro
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales y morales causados a **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECXA ROMERO MALAVER**, como consecuencia de la conducta omisiva y negligente que dio lugar a la pérdida del vehículo de su propiedad, camioneta de placas HVL085.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero: a) \$49.000.000.oo, distribuido en partes iguales, por concepto de daño emergente, b) \$25.000.000.oo, repartido equitativamente, por concepto de lucro cesante consolidado, adicional a lo que se determine por lucro cesante futuro, y d) cifras individuales que ascienden a 50SMLMV tanto para **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO, ADITH ALECXA ROMERO MALAVER** así como a su hija menor **MARÍA FERNANDA ROJAS ROMERO**, con ocasión al daño moral padecido.

2.- Fundamentos de hecho

Conforme lo consignado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 16 de julio de 2015, **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECXA ROMERO MALAVER**, compraron la camioneta de placas HVL085, por valor de \$51.000.000.oo, a la señora **NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO**, quien figuraba hasta ese entonces como su propietaria.

2.2.- El 17 de julio de 2015, los demandantes radicaron los documentos del trámite de traspaso del vehículo ante **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD** y se dirigieron con la señora **NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO** al **BANCO CAJA SOCIAL** para hacerle el pago, en efectivo, de la suma de \$49.000.000.oo, por concepto del valor de la camioneta de placas HVL085.

2.3.- Al día siguiente, el señor GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO se movilizaba en su vehículo de placas HVL085, a la altura del Barrio Santa Isabel, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., cuando de repente el mismo dejó de funcionar y fue abordado por un hombre que se identificó como ORLANDO EDUARDO CANCELADO, con cédula de ciudadanía No. 80.739.784, en calidad de agente de la DIJIN, quien le indicó que su automotor había sido bloqueado porque desde hacía 2 días atrás este había sido rastreado satelitalmente, puesto que sobre el coche aludido existía un contrato de arrendamiento de “RENTACAR”.

2.4.- Luego, al sitio de los hechos, llegó un agente de policía quien condujo al demandante y al presunto integrante de la DIJIN al CAI del cuadrante de SANTA ISABEL, junto con el vehículo automotor de placas HVL085; lugar en el que los orgánicos de la institución demandada intimidaron a GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y a ADITH ALECXA ROMERO MALAVER, y fueron constreñidos a entregar el carro, en custodia de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para ser guardado en la Calle 72 No. 12B-59 de la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advirtiera nada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de recluir a los demandantes, porque esa camioneta había sido objeto de hurto y estafa.

2.5.- El 18 de julio de 2015, GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y ADITH ALECXA ROMERO MALAVER se acercaron a presentar denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y posteriormente, acudieron a la dirección informada por la POLICÍA NACIONAL como lugar donde se guardaría su vehículo, empero, una vez se trasladaron a esa dirección, se percataron que la misma no existía, así como que el establecimiento “RENTACAR” y el presunto contrato emanado de dicha persona jurídica, eran falsos.

2.6.- El 10 de agosto de 2015, el SIM expidió un Boletín de Rechazo No. 1976631 del trámite de traspaso de vehículo de placas HVL085, fundado en que el 21 de ese mismo mes y año, el señor JUAN LÓPEZ, en calidad de representante legal de RENTACAR había solicitado la abstención de dicha diligencia, por lo que, fue a partir de esta fecha y no del 18 de julio de aquel año, que SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD se había enterado de la comisión de un posible delito en el que estaba involucrado el carro aludido.

2.7.-El 24 de julio de esa anualidad, los demandantes radicarón queja disciplinaria ante la POLICÍA NACIONAL, bajo el No. 237441-20150724, la cual fue concluida, según comunicación enviada al correo electrónico el día 13 de agosto de 2015.

2.8.- El 1° de septiembre de 2015, GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO solicitó a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ se le brindara explicación de los motivos y razones por las cuales se cerró la queja disciplinaria en contra de JORGE ARMANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, así como de los agentes identificados con números de placas 120620, 76228, 120624, 74228, 123380 y el Coronel del CAI de Santa Isabel. Asimismo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de cierre reseñada.

2.9.- La POLICÍA NACIONAL atendió el escrito de petición radicado, en el sentido de indicar, equivocadamente, que el demandante no presentó documento alguno que lo acreditara como dueño del automotor, su tenencia, custodia o alquiler, durante el tiempo que tardó el procedimiento policial, contrario a la postura que sí habían tenido los otros reclamantes vinculados a “RENTACAR”, además al no haberse hallado en flagrante violación de la ley penal, no fue puesto a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.10.- El 12 de septiembre de 2015, la persona que se había identificado como OSCAR EDUARDO CANCELADO, rindió declaración ante la Oficina de Quejas y Reclamos de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en la que admitió que a los demandantes se le había hurtado la camioneta, en complicidad con los agentes del CAI DE SANTA ISABEL y se le hizo entrega del carro al testigo y a MIGUEL ÁNGEL MALDONADO HENAO, empleado de RENTACAR. Sin embargo, la queja disciplinaria volvió a ser concluida, mediante auto inhibitorio No. I-COPE4-2016-2003 del 25 de agosto de 2016.

2.11.- El 26 de diciembre de 2016, los demandantes solicitaron la reapertura de la queja disciplinaria No. 242934-20150822, ante la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO COSEC 4 de la entidad demandada, asimismo a la PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL, con fundamento en nuevo material probatorio recaudado, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido decisión de fondo.

3.- Fundamentos de derecho

La parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, artículo 42 de la Ley 270 de 1996, artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito el 12 de septiembre de 2018¹, mediante el cual contestó la demanda, manifestó no costarle los hechos narrados con anterioridad y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo que los daños antijurídicos manifestados por la parte demandante, no se encuentran acreditados, pues no existe prueba conducente que determine cuál es el detrimento sufrido, su posible causa u origen. Como argumentos de defensa propuso las excepciones:

.- *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado”*: Sustentada en que en el presente asunto no es posible imputarle a la POLICÍA NACIONAL el daño que los demandantes afirman padecieron porque no existe nexo causal entre la conducta de los integrantes de la institución demanda y los perjuicios presuntamente sufridos.

.- *“Genérica”*: Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito el día 21 de septiembre de 2018, mediante el cual, manifestó su inconformidad con las mismas y solicitó que se declararan no probadas.²

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2017³ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, quien repartió el

¹ Folios 126-134 del C. principal 1

² Folios 135-147 del C. principal 1

³ Folio 111 del C. principal 1

asunto, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial, el cual, mediante providencia del 26 de enero de 2018 admitió la demanda y dispuso notificar vía correo electrónico a las entidades demandadas, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Realizadas las notificaciones correspondientes⁵, la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contestó en tiempo la acción, esto es, el 12 de septiembre de 2018⁶.

Esta Judicatura en audiencia inicial, celebrada el día 14 de junio de 2019⁷, se surtió el trámite previsto en el artículo 180 del CPACA, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

Con posterioridad, el 1° de octubre de 2019⁸, se celebró audiencia de pruebas en la cual se recibió el testimonio del patrullero JORGE ARMANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, se declaró finalizada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto. No obstante, el 16 de diciembre de esa anualidad, se dejó sin efectos el auto dicta en la diligencia aludida, se reprogramó audiencia para el día 27 de febrero de 2019 (sic) y se reiteraron una documentales que habían sido decretadas.⁹

Los días 24 de febrero y 17 de septiembre de 2020 y 26 de enero de 2021, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso judicial, se declaró finalizada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.¹⁰

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 8 de febrero de 2021¹¹, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en la prosperidad de las pretensiones formuladas, dada la falla en el servicio en la que incurrió la entidad demandada.

Indicó que a pesar de haberse solicitado dentro del presente medio de control el acta de revisión del vehículo a COLSERAUTO, este documento no fue allegado al Juzgado, aun habiéndosele requerido reiteradamente a dicha entidad, lo cual supondría la inexistencia del mismo, situación completamente grave y contraria a Derecho, por cuanto indicaría la configuración de una falla en el servicio con respecto al peritaje del vehículo de propiedad de los demandantes, después de los hechos acaecidos el día 18 de Julio de 2015.

Aunado a ello, todo el material probatorio acredita que la incautación de la Camioneta KIA New Sportage de placas HVL-085 se fundó en hechos falsos, indicados por la entidad demandada para retener arbitrariamente el carro de

⁴ Folio 111 del C. principal 1

⁵ Folios 112 a 119 del C. principal 1

⁶ Folios 126 a 134 del C. principal 1

⁷ Folios 173 a 181 del C. principal 1

⁸ Folios 194, 200 y 201 del C. principal 1

⁹ Folios 214 y 215 del C. principal 2

¹⁰ Folios 348-350, 354, 363, 364, 375, 381 y 382 del C. principal 2

¹¹ Ver documentos digitales: "06.- 08-02-2021 CORREO" y "07.- 08-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE" que reposan dentro de la subcarpeta "2021" que obra en el expediente virtual.

propiedad de los demandantes y con ello se configuró la falla del servicio que deberá ser declarada.

4.2.- Policía Nacional

El 9 de febrero de 2021¹², la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en los argumentos planteados en el escrito de contestación de demanda.

Refirió que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dado que el procedimiento de policía se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, esto es, haber inmovilizado el rodando requerido por orden judicial y ponerlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

De acuerdo a lo anterior, la entidad demandada iteró que se nieguen las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECYA ROMERO MALAVER**, con ocasión a la presunta falla en el servicio derivada de las acciones y omisiones desplegadas por agentes de la entidad demandada que llevaron a la pérdida del vehículo identificado con placas HVL085.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

¹² Ver documentos digitales: “04.- 09-02-2021 CORREO” y “05.- 09-02-2021 ALEGATOS POLICIA” que reposan dentro de la subcarpeta “2021” que obra en el expediente virtual.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹³

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Asunto de Fondo

Corresponde entonces a este Despacho, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* debe declararse responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios materiales y morales reclamados por **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECSA ROMERO MALAVER** como consecuencia de la conducta omisiva y negligente que dio lugar al extravío del vehículo de su propiedad, Camioneta KIA New Sportage de placas HVL-085.

Del material probatorio allegado al presente proceso judicial, se observa que:

.- El 10 de febrero de 2015, NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, presentó solicitud ante el Consorcio Sistemas Integrales para la Movilidad – SIM de Bogotá D.C., para que se efectuara el levantamiento de la prenda sin tenencia sobre la camioneta de placas HVL085, último modelo; cuya firma contenía los siguientes caracteres “*Noraima Esther Zambrano P*”, similares a los plasmados en la cédula de ciudadanía, presentada en esa época.¹⁴

.- El 26 de junio de 2015, la señora identificada como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO celebró contrato de arrendamiento con el señor NELSON QUINTERO CEBALLOS, respecto de la camioneta de placas HVL085, por un término inicial de 30 días que podía ser prorrogable previo acuerdo de las partes.¹⁵

.- El 17 de julio de 2015, la camioneta KIA, color negro, Línea New Sportage LX, modelo 2015, de placas HVL085 registraba como propietaria a la señora NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, sin medidas cautelares, limitaciones, prendas o pignoración registradas, acorde con la información

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Folios 327 a 333 C. principal 2

¹⁵ Folios 29 y 30 C. principal 1

suministrada en el Certificado de tradición No. CT200152915 emitido por el Consorcio SIM, con el aval de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.¹⁶

.- Ese día, ADITH ALECXA ROMERO MALAVER suscribió contrato de compraventa respecto del vehículo de placas HVL085, en calidad de compradora, quien se comprometió a entregar a la señora que se identificó como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, en condición de propietaria vendedora, la suma de \$51.000.000.00, en dos plazos, una cuota de \$49.000.000.00 a la firma del acuerdo de voluntades y los \$2.000.000.00, faltantes, a la entrega de la tarjeta de propiedad que expidiera la autoridad competente.¹⁷

.- Durante el día, la camioneta de placas HVL085 fue sometida a revisión técnica de automotores ante la Sala Técnica de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., a solicitud de quien se identificó como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, por motivo de “*Transacción Comercial*”, dictamen en el que se conceptuó que los sistemas de identificación que poseía el automotor para esa fecha, eran los originales, según la certificación emitida con consecutivo No. 11001-078354.¹⁸

.- Antes de culminar el día, en el Punto Integral de Trámites y Servicios – PITS Autopista 106 del Consorcio Sistemas Integrales para la Movilidad – SIM, fue radicada la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo de placa HVL085, por una persona presuntamente identificada como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, quien firmó con los siguientes caracteres “noraima Zambrano” y presentó una cédula con datos diferentes a los contenidos en el documento de identificación que reposaban en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. La cesión se planteó en favor de ADITH ALECXA ROMERO MALAVER, sin embargo ésta fue rechazada con ocasión a la petición formulada por la titular del derecho real de dominio del automotor aludido.¹⁹

.- El 18 de julio de 2015, a las 4:30p.m., OSCAR EDUARDO CANCELADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.784 de Bogotá D.C., solicitó la ayuda de la POLICÍA NACIONAL porque, a la altura de la Calle 3 con Cra 22, el sujeto bloqueó satelitalmente el vehículo de placas HVL085 marca KIA de línea Sportage 2x, color negro, perteneciente a la empresa RENTACAR, en virtud a un contrato de alquiler suscrito con la dueña. Sin embargo, el carro era conducido por GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO, quien manifestó haberlo comprado el día anterior, situación que desconoció el solicitante porque la propietaria del mismo no había autorizado ninguna venta. Los policías se comunicaron con el representante legal de RENTACAR, Juan Carlos López, quien les ratificó que la camioneta no estaba a la venta y que el presunto procedimiento de traspaso que se había efectuado era ilegal.²⁰

.- En esa misma oportunidad, los agentes de policía revisaron los documentos que tenían consigo los sujetos que estaban en el lugar de los hechos y se percataron que el documento que portaba GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO no era similar a los de la propietaria, que llevó el empleado de RENTACAR. Seguidamente, las dos partes involucradas en el caso reportado a la POLICÍA NACIONAL, se pusieron de acuerdo, esto es, el aquí demandante y el

¹⁶ Folios 315 y 316 ambas caras C. principal 2

¹⁷ Folio 9 C. principal 1

¹⁸ Folios 10, 12 y 14 C. principal 1, folios 344 y 345 ambas caras C. principal 2

¹⁹ Folios 239, 248, 249 ambas caras, 318 a 324 C. principal 2

²⁰ Folios 227 reverso, 228 ambas caras C. principal 2

señor OSCAR EDUARDO CANCELADO concertaron que el vehículo se dejaba en la Calle 72 No. 12B – 59 Villa Alsacia.²¹

.- El 21 de julio de 2015, el señor JUAN LÓPEZ, solicitó ante el SIM de Bogotá D.C., la abstención de realizar cualquier trámite del vehículo con placa HVL085, ya que tal automotor se encontraba con una medida cautelar de la Fiscalía 79 Local de la Unidad Quinta por accidente de tránsito, para lo cual anexó la documentación del coche.²²

.- El 24 de julio de 2015, el señor GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO presentó queja bajo el radicado No. 237441-20150724, en contra de agentes de la POLICÍA NACIONAL con ocasión a retención de la camioneta de placas HVL085, acaecida el 18 de julio de 2015 y su consecuente pérdida.²³

.- El 3 de agosto de 2015, la señora NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, solicitó ante la Oficina de correspondencia del Consorcio Sistemas Integrales para la Movilidad – SIM la abstención del trámite de traspaso respectivo del vehículo de placa HVL085, toda vez que, el mismo había sido objeto de hurto, mediante abuso de confianza, por lo que el 10 de agosto fue rechazada la petición radicada el 17 de julio de esa anualidad.²⁴

.- Ese día, los demandantes GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y EDITH ALEXA ROMERO MALAVER, presentaron denuncia penal contra OSCAR EDUARDO CANCELADO y el patrullero MIGUEL ÁNGEL MALDONADO HENAO, por los delitos de hurto calificado, abuso de confianza y estafa del que presuntamente fueron víctimas con ocasión de la venta y pérdida de la camioneta de placas HVL-085.²⁵

.- El 24 de agosto de 2015, se radicó en el Punto Integral de Trámites y Servicios – PITS Ricaurte trámite de traspaso de propiedad de NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO a favor del ALEXANDER ROJAS BUITRAGO, el cual fue aprobado el mismo día y se le entregó la documentación correspondiente al usuario el 28 de agosto de aquel año.²⁶

.- El 12 de septiembre de 2015, el señor OSCAR EDUARDO CANCELADO presentó queja bajo el radicado No. 247078-20150912, ante la POLICÍA NACIONAL con ocasión de la retención de la camioneta de placas HVL085, acaecida el 18 de julio de 2015, documento en el que se informa que ese día, se le entregó al patrullero Jorge Armando Sánchez Gómez del CAI de Santa Isabel, la suma de \$1.500.000.00., para que el vehículo fuera entregado única y exclusivamente a la empresa RENTACAR.²⁷

.- El 17 de septiembre de 2015, el Comandante de Seguridad Ciudadana No. 4 de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, le dio respuesta a la queja presentada por el señor GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO, bajo el radicado No. 237441-20150724, en el sentido de indicarle que el solicitante no había presentado documento alguno que lo acreditara como propietario del automotor, la posesión, tenencia, custodia o alquiler del mismo, mientras que los “representantes o empleados de RentaCars sí acreditaron un contrato de renta del citado vehículo”. Sumado a lo anterior, la falta de orden judicial o solicitud provisional

²¹ Folio 228 reverso C. principal 2

²² Folio 240 C. principal 2

²³ Folios 40 a 44 C. principal 1

²⁴ Folio 39 C. principal 1, folios 248, 272, 317 C. principal 2

²⁵ Folios 290 a 311 C. principal 2

²⁶ Folios 248 reverso, 254-258, 275, 313 C. principal 2

²⁷ Folio 51 C. principal 1

de inmovilización del carro, imposibilitó a las patrullas proceder con la detención del coche, así como tampoco era posible dejar a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el mismo, dado que no fue hallado en flagrante violación de la ley penal; situaciones que en criterio del Comité CRAET daban lugar a estimar que el procedimiento de los uniformados fue bien ejecutado.²⁸

.- El 25 de agosto de 2016, la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC 4 de la POLICÍA NACIONAL, expidió el Auto Inhibitorio No. I-COPE4-2016-203, en el que estimó que el quejoso no indicó qué tipo de irregularidad, en su criterio, se presentó en el desarrollo del procedimiento policial suscitado el 18 de julio de 2015, en síntesis, los hechos plasmados eran difusos y carentes, lo que imposibilitó que se impartiera una calificación positiva por parte de la autoridad competente.²⁹

.- El 1° de octubre de 2019, el patrullero JORGE ARMANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, rindió declaración testimonial, bajo la gravedad del juramento, en el que indicó: i) para el día 18 de julio de 2015, él se encontraba en servicio activo, en labores de patrullaje, en la ciudad de Bogotá D.C., ii) ese día, el Comando de la Estación de Policía Los Mártires, le informó un caso de hurto de un carro que había sido reportado por un particular, iii) al llegar a la 3ra con 22, se encontró con un Subintendente, un patrullero de la Delta 4, el Teniente LUIS PINZÓN VARGAS, GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO, su esposa, OSCAR EDUARDO CANCELADO y una camioneta estacionada en la calle, iv) los demandantes le comentaron que habían comprado el vehículo, desde el día miércoles anterior, a una señora con la que firmaron un formato de compraventa, y luego dentro del Banco Caja Social, del Barrio Restrepo de la ciudad capitalina, le entregaron el dinero que cobrara por la camioneta, v) seguidamente, otro sujeto que estaba en el sitio con una carpeta, se identificó como OSCAR EDUARDO CANCELADO, empleado de la compañía RENTACAR, quien confesó haber bloqueado satelitalmente el coche porque estaba alquilado con la empresa, sin embargo la verdadera dueña se enteró del trámite de traspaso que se había intentado realizar sobre el mismo y le indagó a la sociedad de alquiler las razones por las cuales aquel había sido objeto de venta, por lo que, el susodicho fue autorizado para detener el automóvil, vi) OSCAR EDUARDO CANCELADO le mostró un poder otorgado por la dueña del automotor y el formato de arrendamiento en el que constaba a quien lo habían rentado, vii) el carro fue desbloqueado por RENTACAR, se trasladaron los involucrados hasta el CAI de Santa Isabel, lugar en el que verificaron los agentes policiales que la camioneta no tenía anotación de embargo o requerimiento judicial, viii) OSCAR EDUARDO CANCELADO, es quien aparece en las fotografías del expediente judicial que le fueron puestas en conocimiento en la diligencia judicial, ix) en esa oportunidad, el policía se entrevistó telefónicamente con la verdadera propietaria del coche, quien indicó vivir en Riohacha y aseguró que su bien no estaba a la venta, x) otras personas simulaban ser los dueños para así vender el carro, xi) con la información suministrada por GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO, el agente declarante, procuró comunicarse con la aparente vendedora del carro pero el número de celular que aparecía en tucarro.com, sonaba apagado, por lo que, le indicó a los demandantes que debían denunciar la estafa de la que habían sido víctimas, xii) los demandantes y el empleado de RENTACAR se pusieron de acuerdo para que GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y su cónyuge se quedaran con los documentos y una copia de las llaves del vehículo mientras que OSCAR EDUARDO CANCELADO se quedó con otro duplicado, la camioneta fue llevada por ellos, de común acuerdo, para “la 26” a fin de darle manejo a la situación, xiii) la POLICÍA NACIONAL no se quedó con el automotor en su poder ni lo depositó en patios oficiales u otro lugar porque éste no estaba requerido, xiv) ese

²⁸ Folios 49 y 50 C. principal 1

²⁹ Folios 53 a 55 C. principal 1

día, OSCAR EDUARDO CANCELADO, se identificó como empleado de la empresa RENTACAR, mas no informó a los intervinientes que hiciera parte de la institución y menos de la DIJIN, xv) posteriormente, con ocasión de una denuncia disciplinaria que le pusieron al declarante, el agente citó a OSCAR EDUARDO CANCELADO y allí él indicó que había sido patrullero en el departamento del Chocó pero que ya se encontraba retirado de la institución, xvi), la parte demandante ha efectuado múltiples denuncias disciplinarias y penales en contra del declarante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2015, sin que ninguna haya prosperado, xvii) tuvo conocimiento que el vehículo fue vendido en julio del 2017 y circulaba en el municipio de Itagüí.

La anterior declaración testimonial será valorada por el Despacho, en conjunto con la información contenida en las demás pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales.

.- El señor ORLANDO EDUARDO CANCELADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.784, conforme el reporte de la Base de Datos Sistema de Información para la Administración de Talento Humano - SIATH, administrado por la entidad demandada, no figura como funcionario activo ni retirado de la POLICÍA NACIONAL.³⁰

De lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el día 17 de julio de 2015, ADITH ALECXA ROMERO MALAVER suscribió un contrato de compraventa con una mujer que se identificó como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, en virtud del cual, la demandante compradora le entregó a ella \$49.000.000.00, como parte de pago por la Camioneta marca KIA, color negro, Línea New Sportage LX, modelo 2015, de placas HVL085. Asimismo, que al día siguiente, cuando GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO se movilizaba en dicho vehículo, dentro de la ciudad de Bogotá D.C., fue detenido por ORLANDO EDUARDO CANCELADO a quien finalmente le dio el carro porque presuntamente fueron víctimas de estafa, al haber negociado con una persona que suplantó la identidad de la verdadera propietaria del automotor; por lo que, se encuentra acreditado que la parte actora sufrió un daño patrimonial.

Sin embargo, en el presente asunto no se logró demostrar el nexo causal entre el daño antijurídico padecido por los demandantes y la conducta adoptada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por cuanto, en primer lugar, se advierte que la entidad demandada no tuvo injerencia alguna en la decisión de ADITH ALECXA ROMERO MALAVER consistente en celebrar un “*contrato de compraventa*” con la señora que se identificó como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, y en virtud del mismo, comprarle voluntariamente a dicha persona, la Camioneta de placas HVL085, último modelo, por la cantidad acordada entre ellas.

Si bien es cierto, en el Contrato de Compraventa No. 1385173, suscrito el 17 de julio de 2015, los sujetos involucrados estipularon como cláusula adicional que el vehículo quedaba “*sujeto a la revisión de la dijin y peritaje de estructura y motor y mecánicamente*”,³¹ no es menos cierto que, tal condición no implicaba que el acuerdo de voluntades quedaba supeditado a la verificación que realizara la POLICÍA NACIONAL – DIJIN respecto de la identidad de la persona que se presentó ante los demandantes como la vendedora y propietaria de la Camioneta de placas HVL085.

Lo anterior, puesto que, conforme lo indicado en el Certificado de Revisión Técnica de Automotores con número consecutivo 11001-078354 del 17 de julio

³⁰ Folio 225 C. principal 2

³¹ Folio 9 C. principal 1

de 2015 tan solo contenía la verificación de la identificación que poseía el vehículo, en el motor, chasis, serie y placa del mismo, por lo que el concepto del dictamen allí contenido, de ninguna manera cotejaba la identidad de la persona que llevó el carro a la Sede de la DIJIN como propietaria del mismo, ni su verdadera identidad, pues la valoración está enfocada única y exclusivamente al carro y no al individuo que lo portaba.

En segundo lugar, porque la parte actora no acreditó que durante el trámite de adquisición del vehículo de placas HVL085, los demandantes le hubiesen solicitado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIJIN, la verificación de los datos contenidos en el documento de identidad que portaba la mujer que suscribió el contrato de compraventa a nombre de NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, ni que hayan pedido la verificación biométrica de esa persona respecto de la información contenida en la base de datos a la que tenía acceso la institución demandada.

En tercer lugar, no existe prueba alguna que indique la participación de los agentes policiales, integrantes de la DIJIN o de la institución demandada en el negocio que le propuso una mujer que suplantó la identidad de NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO a los demandantes, ni que tal persona haya tenido vínculo con la entidad accionada, pues de lo probado en el proceso se advierte que la parte actora contactó a la vendedora, a través de la página web de uso comercial “*www.tucarro.com*”, en consecuencia, se desvirtúa una conducta omisiva o negligente por parte de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL así como de la POLICÍA NACIONAL, que haya incidido en la venta fraudulenta de ese carro y el pago indebido de ese bien que efectuaron los señores GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y ADITH ALECSA ROMERO MALAVER.

En cuarto lugar, aunque la parte demandante afirmó que el señor ORLANDO EDUARDO CANCELADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.784, quien detuvo satelitalmente la Camioneta de placas HVL085, el día 18 de julio de 2015 y luego se quedó materialmente con el carro, bajo la supuesta calidad de integrante de la DIJIN, tal manifestación no fue soportada probatoriamente porque las anotaciones del Libro de Población correspondiente a la Décima Cuarta Estación de Policía Los Mártires, así como el testimonio del agente de policía JORGE ARMANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, indican armónicamente que el sujeto en mención, en aquella época se identificó como empleado de RENTACAR y no como miembro de la entidad demandada.

Sumado a lo anterior, conforme el reporte de la Base de Datos Sistema de Información para la Administración de Talento Humano - SIATH, administrado por la entidad demandada, fechado el 20 de enero de 2020, se tiene que ORLANDO EDUARDO CANCELADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.784 no figura como funcionario activo ni retirado de la POLICÍA NACIONAL³², por ende, la conducta desplegada el día 18 de julio de 2015 por este sujeto no vincula a la institución policial.

En quinto lugar, porque según lo señalado por el Comandante de Seguridad Ciudadana No. 4 de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, con ocasión de la queja bajo radicado No. 237441-20150724, el procedimiento policivo de los uniformados, desplegado el día 18 de julio de 2015, fue bien ejecutado, en tanto que para esa fecha, no existía en las bases de datos, una orden judicial o solicitud provisional de inmovilización del carro que hubiese habilitado a los miembros de la entidad demandada, a retener el vehículo bajo su custodia, o a dejarlo a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, se

³² Folio 225 C. principal 2

constata que la conducta de los agentes de la POLICÍA NACIONAL, al permitir que el coche fuese retirado del CAI por uno de los sujetos involucrados en el incidente, no fue negligente, descuidada ni omisiva, pues la reglamentación prevista para este tipo de diligencias, no prevé una acción diferente a la adoptada por los orgánicos de la institución policial.³³

En sexto lugar, por cuanto, del material probatorio recaudado dentro del presente medio de control, se aprecia que la decisión de trasladar la camioneta de placas HVL085 desde el CAI Santa Isabel hacia otro lugar, provino del acuerdo mutuo entre ORLANDO EDUARDO CANCELADO y los demandantes, tal como quedó documentado en el Libro de Población correspondiente a la Décima Cuarta Estación de Policía Los Mártires, situación que también fue ratificada por el patrullero JORGE ARMANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, por lo que, se advierte que la tenencia del carro por un tercero diferente a los señores GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y ADITH ALECXA ROMERO MALAVER, no emanó de una orden impuesta por algún miembro de la entidad demandada y por tanto, se desvirtúa que la conducta de sus uniformados haya sido arbitraria.

Aunado a lo anterior, no reposa prueba si quiera sumaria que indique que la entidad demandada aprehendió la camioneta, la guardó en algún parqueadero indicado por algún uniformado suyo y que a causa de tal retención el carro se haya perdido o extraviado.

En séptimo lugar, en el presente caso, la parte demandante adujo que la Camionera de placas HVL085, era de su propiedad, en virtud de un contrato de compraventa suscrito el 18 de julio de 2015, con una persona que se identificó como NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO, sin embargo, dentro del presente medio de control se vislumbra que la validez de tal negocio jurídico fue puesta en duda ante el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, encargado de llevar el registro de los traspasos de los automotores así como el histórico de los vehículos, donde figuran sus propietarios, razón por la cual, en el asunto de la referencia no es dable imputar responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por el daño de pérdida o extravío del carro y reconocer unos perjuicios en favor de GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO y ADITH ALECXA ROMERO MALAVER, toda vez que, no se acreditó que ellos fueran los verdaderos titulares de ese bien mueble.

En suma, los demandantes no logran probar que el daño por ellos sufrido, a raíz de haber negociado y pagado por un automotor con una mujer que suplantó la identidad de la verdadera propietaria, sea imputable a la entidad demandada, pues está claro que en la realización de ese negocio no intervino en forma alguna la institución, como tampoco tuvo injerencia alguna en que los compradores defraudados no se hubieran podido quedar con el rodante, el cual fue recuperado por la compañía que lo había tomado en arriendo para ser luego vendido por la titular del derecho de dominio.

Por ello, al no demostrarse la configuración de un daño antijurídico atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, lo que procede es negar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la

³³ Ver folios 6-8 C. principal 1, 346 y 347 C. principal 2

sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que, ante un pronunciamiento adverso, la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, el Despacho no condenará en costas a los demandantes, pues su posición no se observa caprichosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECXA ROMERO MALAVER** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Demandantes: abogadojorgehumbertorojas@gmail.com
Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492edda6c5c017e1ee27c9da2f42b06b4d7ae4f6b341c0006659c0ba0a3fdd15
Documento generado en 30/03/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>